

STSJ de Galicia de 6 de abril de 2016, recurso 388/2015

*Efectos de la no renovación de personal temporal que había encadenado sucesivos nombramientos durante más de 4 años* (acceso al texto de la sentencia)

Una auxiliar de enfermería, personal estatutario de un servicio sanitario autonómico, **había prestado servicios mediante sucesivos nombramientos temporales desde 1 de julio de 2010**. Dicha empleada **se encontraba de baja desde 28 de enero de 2014 cuando, en fecha 30 de abril del mismo año, recibió una comunicación de baja por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social** respecto de su trabajo en el hospital público en que prestaba servicios.

La demandante **presentó una reclamación solicitando su renovación**, en fecha 22 de mayo de 2014, que fue desestimada el 30 de junio. Planteó posteriormente recurso de alzada, desestimado por silencio administrativo, resuelto extemporáneamente en fecha 26 de diciembre de 2014.

**Tanto el juzgado contencioso-administrativo como el TSJ dan finalmente la razón a la reclamante**, sosteniendo lo siguiente:

- **No puede aceptarse que haya causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo al no haberse impugnado inicialmente el nombramiento, en el que se concretaba que el cese se produciría, entre otros motivos, al llegar al término pactado (30 de abril)**. El acto de cese no es reproducción de otro anterior, consentido y firme (art. 69.c de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*). El plazo de expiración no constituye un acto administrativo, pero sí lo es tanto la no renovación como el cese en el puesto. Estas decisiones pueden impugnarse y en ningún caso son firmes y consentidas.
- **Resulta significativo que el cese se produjera hallándose la demandante de baja** y que, cuando superó la su dolencia, fuese nuevamente nombrada con el mismo carácter temporal.
- Es evidente que **el nombramiento**, a lo largo del tiempo y mediante sucesivos nombramientos temporales, **ocultaba un relación de carácter indefinido**, que se prolongó durante 4 años, período de tiempo muy superior al que autoriza en estos casos la *Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud* (art. 9.3).
- **Esta relación jurídica priva de virtualidad a la cláusula temporal de duración prevista en el nombramiento**, por lo que **el cese sólo puede venir determinado, pues, por la cobertura "en propiedad" de la plaza o por su amortización**, lo que no ha sucedido en este caso. Que se haya aprovechado la baja de la demandante para acordar su cese no resulta de recibo.
- Así las cosas, **se confirma el fallo del juzgado contencioso-administrativo**, que anuló la resolución de 22 de mayo de 2014, desestimatoria de la solicitud de renovación de la empleada, condenó a la Administración a reponerla en su puesto de trabajo, pero desestimó la pretensión de indemnización derivada del cese.